

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4516

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 026-2016-471

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede, el despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la respectiva liquidación del crédito actualizada, lo anterior para proceder de conformidad a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 131	DE HOY 7 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4495  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 001-2009-00166

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

PREVIO a resolverla solicitud del memorialista sobre la entrega de títulos, dese estricto cumplimiento al auto de fecha 12 de octubre de 2018, visto en los folios 10 del cuaderno acumulado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 181 DE HOY 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4503  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008-2006-766

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado,

El Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta allegada por el Departamento de Administrativo de Hacienda, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 191 De hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha

17 OCT 2018

La Secretaria  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4515

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 004-2011-338

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado,

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta allegada por el Departamento de Administrativo de Hacienda, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. <sup>121</sup> De hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha 17 OCT 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduard Silva Castro  
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4497  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2015-00836

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 163 del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 2051 del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA MARZO DE 2018, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

**ABSTENERSE** de darle trámite al memorial allegado, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 19 DE HOY 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Como quiera que dentro de este proceso se solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado accederá a ello.

Por otro lado, se correrá traslado la liquidación del crédito aportada al paginario a folios **21-22** toda vez que la parte demandada no la objetó y la misma se encuentra ajustada a Derecho (Art. 446 del C.G.P.).

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito visible a folio **75** para que la contra parte se pronuncie al respecto de conformidad a lo decantado en el artículo 446 del C.G.P.

**2.- SEÑALAR** la hora de las **02:00 P.M.** del día **MARTES 20** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-418316** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y que es de propiedad de la parte demandada **LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ**.

**3.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

**4.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**5.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

**6.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

**7.- HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

8.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo **un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

9.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 191 DE HOY 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 4514  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2014-01087

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisados los certificados de tradición de los bienes inmuebles objetos de la presente litis, el Juzgado observa que no ha sido citado el tercero acreedor hipotecario vigente, según anotaciones Nro. 6 de los Certificados de Tradición de Matriculas Inmobiliarias Nro. 370-267864 y 370-267812 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (inciso 2º del artículo 448 del C. G. Del P.), por lo tanto, habrá de requerir a la parte actora para que gestione lo de su cargo y proceda a notificar a la **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA – COLPATRIA** según las voces del artículo 462 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva notificar al tercero acreedor hipotecario "**CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA – COLPATRIA**", según las voces del artículo 462 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No	181 DE HOY 17 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4509  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 033-2011-00411

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

**ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado Judicial Dr. **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **12967239** del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 191 DE HOY 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE

Secretaría Ejecución  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4512  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD 031-2013-00251

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado Judicial Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31847616** del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 181 DE HOY 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>131</b>	DE HOY <b>17 OCT 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4496  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2011-00304

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad a la devolución del oficio N° 009-2401 del 28 de agosto de 2018, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA, ENVÍESE** nuevamente el oficio N° 009-2401 del 28 de agosto de 2018, dirigido a la oficina de Control Disciplinario MECAL de la Policía de Cali, a la dirección visible a folio 28, es decir la calle 13B N° 64-00 Primero de Mayo, en la ciudad de Cali

Librese télex.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º	131 DE HOY 17 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

## JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali. 12 de octubre de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214**

**RADICACIÓN: 031-2009-00977-00**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**BANCO AVVILLAS S.A. contra CESAR NICOLAS GOMEZ ARISTIZABAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2010 del 18 de septiembre de 2018 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que habida cuenta de que se radicó memorial de fecha 17 de septiembre de 2018 en el presente asunto, se interrumpió el termino para la aplicación de la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P..

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que en el presente caso se decretó a través del proveído No. 2010 del 18 de septiembre de 2018 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 8 de septiembre de 2016, notificada por estados el día 12 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que en el presente asunto no era procedente decretar tal terminación, teniendo en cuenta para ello que radicó una solicitud de fecha 17 de septiembre de 2018, por lo que se interrumpió el termino establecido en la norma, sin embargo para el caso en concreto, el termino de dos años contados desde la última actuación venció el día 15 de septiembre de 2018, en tal sentido, si bien se radicó un memorial de impulso por la parte demandante, este se allegó con posterioridad a la fecha de vencimiento antes indicada, en consecuencia no se interrumpieron los términos señalados en el art. 317 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 2010 del 18 de septiembre de 2018 y concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído No. 2010 del 18 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION** en el efecto suspensivo, al tenor del literal e) numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

**TERCERO: SÚRTASE EN SECRETARÍA** el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

**CUARTO: UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR REMITASE** el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 131 DE HOY 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4502  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 028-2017-00846

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

De conformidad a lo allegado,

el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente la devolución del despacho comisorio N° 014, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

181

En Estado No. De hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 17 OCT 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4510  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 027-2010-00764

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

**ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado Judicial Dr. **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **12967239** del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>181</u>	DE HOY <u>17 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4519  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 026-2015-00656

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad a la solicitud allegada y previo control de legalidad del proceso, avizora el Despacho que el vehículo objeto de la presente litis no se encuentra **secuestrado ni avaluado**, por lo tanto no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 448 del C. G. Del P., en tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** A través del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de sustanciación No. 1305 del 02 de Mayo de 2016, visible a folio 87.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia sobre el bien objeto de la litis, de conformidad a las consideraciones dadas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 181	DE HOY 17 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Cali Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 026-2015-00656

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Toda vez que el vehiculo automotor con placas **KLP-603** se encuentra embargado, es procedente decretar el secuestro, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETASE** el secuestro del vehiculo de placas **KLP-603**. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehiculo referenciado de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra debidamente embargado, COMISIONESE a la ALCALDIA DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO - para la práctica de dicha diligencia. (Único parágrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso). El vehiculo se encuentra en el parqueadero CALIPARKING de la ciudad de Cali.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>181</b>	DE HOY <b>17 OCT 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4501  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2015-00945

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad a la devolución del oficio N° 009-2401 del 28 de agosto de 2018, por parte de la oficina de entrega 472, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA, ENVÍESE** nuevamente el oficio N° 009-2595 del 13 de septiembre de 2018, dirigido a ADRIANA LUCIA AGUIERRE PABÓN, a la dirección visible manifestada por la parte actora, es decir la calle carrera 9 N° 9-49 de la ciudad de Cali y abonado celular 3113154837 - 8963296.

Librese télex.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N° 191	DE HOY 17 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Como quiera que dentro de este proceso se solicitó se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **02:00 P.M.** del día **MIÉRCOLES 21** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **HMP-840**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **MONICA MONTEALEGRE ESCOBAR**.

**2.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

**3.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**4.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

**5.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

**6.- HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

**7.- DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un**

certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>101</b>	DE HOY <b>17 OCT 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cono  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2211  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 022-2015-00160

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MARTHA LUCIA ESCOBAR VALENCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31299200, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 120.000.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>181</u> DE HOY <u>17 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Como quiera que dentro de este proceso se solicitó se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **MIÉRCOLES 21** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **HYP-994**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **LUIS ENRIQUE PEREZ PALACIO**.

**2.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

**3.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**4.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

**5.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

**6.- HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

**7.- DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un**

certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 181	DE HOY 17 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO CON ANTECEDENTE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4517  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2016-00336

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite al memorial que antecede, suscrito por la parte demandada, como quiera que el proceso no se encuentra terminado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 181	DE HOY 17 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Cuales Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4518  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2016-00336

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folios 60 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito, sin que a la fecha de corte de la presente liquidación se cubra la totalidad de dicho monto, se procederá de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la parte **DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ZORRILLA PINO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94416032, la suma de **\$358.330**, que corresponde a la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA + COSTAS**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por valor de **\$358.330** y el otro título por valor de \$ 36.366.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002107940	03/10/2017	\$ 394 696.00
Total Valor		\$ 394 696.00

**SEGUNDO.-** Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **PRIMERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de **\$ 358.330** a JAIME ALBERTO ZORRILLA PINO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94416032.

**TERCERO.- REQUIÉRASE** a las partes en contienda para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada descontando el abono que aquí se ordena.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 131	DE HOY 17 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Santiago Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 019-2011-00292

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por **INVERSORA PICHINCHA SA** en contra de **HEREDEROS DE JOSE HARBEBY ROJAS MAGAÑA** se solicitó se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **LUNES 19** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **CPY-730**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **JOSE HARBEBY ROJAS MAGAÑA**.

**2.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

**3.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**4.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

**5.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

**6.- HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 181	DE HOY 17 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4508  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 018-2005-00011

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en los autos N° 3206 del 23 de julio de 2018, visible a folio 410, como quiera que allí se resuelve desfavorablemente lo pedido, ya que no hace parte dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 181 DE HOY: 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4520  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 017-2015-00366

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad a la solicitud impetrada, el Juzgado encuentra pertinente oficiar a la oficina de Catastro con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-422823** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>181</b>	DE HOY <b>17 OCT 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Sr. <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4504  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 015-2016-00719

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto Oficio allegado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio N° 05-815 del 5 de marzo de 2018, el oficio allegado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio 09-0281 del 12 de febrero de 2018, **NO SURTE** sus efectos como quiera que existe una solicitud previa del Juzgado 13 civil Municipal bajo radicación N° 013-2011-00619, en donde aparece como demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE en contra del aquí demandado.

**NOTIFIQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>131</b>	DE HOY <b>17 OCT 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por **JM INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **FERNANDO ALBERTO FAJARDO PARRA, LUIS HERNANDO FAJARDO PARRA, OSCAR HUMBERTO RESTREPO LOZANO Y CLINICA SERVICIO AUTOMOTRIZ**, la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **JUEVES 22** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate **DEL 50% DE DERECHOS CUOTA COMÚN Y PRO INDIVISO** que tiene la parte demandada **OSCAR HUMBERTO RESTREPO LOZANO** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-558754** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

**2.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

**3.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**4.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

**5.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

**6.- HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

**7.- DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo **un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>181</u> DE HOY <u>17 OCT 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>
---

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4504**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Rad. 011-2014-00448**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en los autos N° 1440 del 12 de abril de 2018, visible a folio 143, como quiera que allí se resuelve favorablemente lo pedido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPÍNAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 181 DE HOY 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4498**

**RADICACIÓN: 010-2018-00114-00**

**Ejecutivo Singular**

**COOPERATIVA VISION SOLIDARIA contra SORAYA VALVERDE DELGADO**

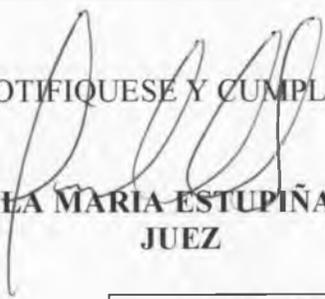
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega al Representante Legal de la parte demandante Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ identificado con c.c. No. 16.279.081, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON DOCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS **(\$1.202.146) pesos** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002246608	01/08/2018	\$ 601.073,00
469030002246609	01/08/2018	\$ 601.073,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 181 DE HOY 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4406  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 010-2016-00340

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

**AUTORIZAR** a la señora ANDREA MELINA MEJIA BOLIVAR, para el retiro del oficio por medio del cual se notifica el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la parte demandada JOAQUIN EMILIO MEJIA, ordenado en el auto N° 2225 del 17 de julio de 2017, de conformidad al Art. 597 numeral 10 inciso final, para los fines enunciados en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 191	DE HOY 17 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 4511  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 009-2007-00882

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisados los certificados de tradición de los bienes inmuebles objetos de la presente litis, el Juzgado observa que no ha sido citado el tercero acreedor hipotecario vigente, según anotaciones Nro. 5 de los Certificados de Tradición de Matriculas Inmobiliarias Nro. 370-486817 y 370-486794 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (inciso 2º del artículo 448 del C. G. Del P.), por lo tanto, habrá de requerir a la parte actora para que gestione lo de su cargo y proceda a notificar a la **CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA – CONAVI** según las voces del artículo 462 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva notificar al tercero acreedor hipotecario "**CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA – CONAVI**" según las voces del artículo 462 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 186	DE HOY 17 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

## JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali. 12 de octubre de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2213**

**RADICACIÓN: 009-2007-00363-00**

**Ejecutivo Singular**

**CARMEN EMILIA ROSERO contra GLORIA CECILIA PEREZ**

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 4152 del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual esta instancia judicial, resolvió rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la apoderada judicial de la parte actora, que el artículo 317 del C.G. del P. expresa claramente en el "e" que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo y la providencia que lo niegue será en el efecto devolutivo, en consecuencia es procedente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 0571 del 22 de marzo de 2018 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Ahora bien, conforme lo establece el referido código en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia. El recurso de queja en el primer caso depende de que siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

En el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante manifiesta que el recurso de apelación si es susceptible contra el proveído No. 0571 del 22 de marzo de 2018, esto en razón a que el art. 317 literal "e" así lo determina, sin embargo es de señalar que nos encontramos frente a un proceso de UNICA INSTANCIA, de ahí que debemos remitirnos a lo establecido en el art. 321 del C.G. del P, en donde señala claramente lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código” Negrilla y subraya del Despacho

Así las cosas, es claro que el presente asunto al ser de única instancia no se enmarca dentro del requisito exigido por la norma procesal para que se conceda la apelación interpuesta contra el proveído No. 0571 del 22 de marzo de 2018, en consecuencia se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 4152 del 19 de septiembre de 2018. La parte interesada deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto recurrido y las demás piezas necesarias a fin de que el Superior resuelva sobre el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio No. 0571 del 22 de marzo de 2018 emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO - SUBSIDIARIAMENTE** Para tal efecto, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias a fin de compulsar y expedir las siguientes copias para el trámite del recurso de queja: Fls. 3.4, 6, 29 a 34, 52 a 66 y de la presente providencia obrantes en el cuaderno principal.

En el evento de aportarse de forma oportuna las expensas necesarias, remítanse las mismas ante el Superior Jerárquico para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 191 DE HOY 17 7 OCT 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

## JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216**

**RADICACIÓN: 008-2003-00768-00**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído No. 2031 del 24 de septiembre de 2018, interpuesto por el demandante en este asunto.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...)La reestructuración es un negocio de ambas partes por esta razón no le corresponde de forma exclusiva al acreedor, si el deudor no la quiere, ya que, si él no la quiere, la misma no se llevará a cabo y no por ello se podrá llegar a la conclusión que la obligación no es real.*

*Por esta razón la reestructuración no establece una condición suspensiva de la exigibilidad de la obligación.*

*Nos encontramos con una parte demandada que al notificarle del auto de mandamiento de pago se realiza por conducta concluyente.*

*Dentro del presente proceso se puede evidenciar que la parte demandada una y otra vez ha efectuado la misma petición las cuales le fueron negadas e insiste en realizar estas solicitudes aun contando con autos que lo han negado de forma reiterada, atentando contra la cosa juzgada y la seguridad jurídica.*

*El saldo de la obligación al 31 de diciembre de 1999, según formato de reliquidación aportada dentro del proceso, fue por valor de \$ 19.221.887.26 como capital, el alivio real aplicado fue por valor de \$ 2.674.531.21. Se concluye entonces que para esa época la demanda no se había presentado aún, toda vez que la misma se presentó el 08 de septiembre de 2003 cuando el demandado incurrió en mora en la obligación.*

*Siendo, así las cosas, no le asiste la razón cuando se declara la terminación del proceso, toda vez que la misma no se llevó a cabo por no haberse cumplido los presupuestos de la circular externa 085 de 2000 de la superintendencia bancaria.*

*Es importante que se recuerde que este proceso se presentó en el año 2003, motivo por el cual no tiene cabida la sentencia SU 813 de 2007 toda vez que solo aplica para los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 y que aún se encuentren en curso.*

*Por lo anterior manifiesto al Despacho que no estoy de acuerdo con que la obligación deba ser reliquidada adicionalmente actualmente el acreedor dentro del presente asunto es una persona natural, razón por la cual no se le puede tratar como una entidad financiera la cual se encuentra sujeta a las normas establecidas por la Superintendencia Financiera. Por ello consideramos que no existe obligación por parte del actual demandante como persona natural de reestructurar el crédito más de forma unilateral, lo que no se encuentra contemplado en ninguna norma (...)"*

## MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

*"(...) Sobre este punto me permito manifestar que el análisis de la capacidad de pago no le corresponde al juez de instancia, según se estableció en la sentencia SU 787 de 2007 y STC 2421-16. el acuerdo de reestructuración corresponde efectuarlo directamente entre demandante y deudor, siendo estos y no el juez quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor, para dar paso a es establecer las nuevas condiciones en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda.*

*SEGUNDO: El presente caso se trata de un crédito de vivienda otorgado en upac el 03 de septiembre de 1997 (antes del 31 de diciembre de 1999) respecto del cual se inició proceso ejecutivo hipotecario con radicación 76001 -4003-008-2003-00-768-00, configurando la mora del deudor a partir del 03 de febrero de! año 2003 (como se dijo en la demanda), de ahí que el presente asunto a partir del precedente esbozado por la Corte Suprema de Justicia del año 2012 y acogido por el Tribunal Superior de Cali en sus pronunciamientos, hace parte del universo de procesos comprendido en la sentencia SU -813/07 y SU- 787/2012 y por tanto le es exigible el requisito de la reestructuración, además de que actualmente no existe embargo de remanentes en contra del deudor.*

*TERCERO: La apoderada de la parte demandante también manifestó lo siguiente: "por lo anterior manifiesto al Despacho (sic) que no estoy de acuerdo con que la obligación deba ser reliquidada adicionalmente actualmente el acreedor dentro del presente asunto es una persona natural, razón por la cual no se le puede tratar como una entidad financiera la cual se encuentra sujeta a las normas establecidas por la Superintendencia Financiera.*

*No se puede alegar que por ser, actualmente, la cesionaria del crédito Juna persona natural no sujeta ni vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no procede la terminación del proceso pues en calidad de cesionario el demandante actual reemplazó en todo al cedente".*

## CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien frente a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, el Despacho debe señalar que la terminación anormal del presente asunto obedeció a que no se acompañó junto con la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta para ello que el crédito fue otorgado en UPAC.

Y es que nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela ha sostenido:

*"Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)"<sup>1</sup>. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer*

<sup>1</sup> Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013). Subraya del Despacho.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito.”<sup>2</sup>

Sostuvo en otra oportunidad:

“(...) la reestructuración (...)” no era un paso discrecional para los acreedores ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia iusfundamental, erigiéndose en un requisito basilar de exigibilidad de la obligación. Yendo al caso, existe consenso sobre esa necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995, según lo reconoció el propio Banco Davivienda S.A. al descorrer el traslado de las excepciones de la demandada. En efecto, en ese momento afirmó que el nuevo título era producto simplemente de la reliquidación y red denominación de UPAC a UVR, es decir, de la aplicación del artículo 38 y 39 de la Ley 546 de 1999. (...)”

En consecuencia, el incumplimiento de esa carga se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es evidente que no se realizó por la parte demandante la reestructuración de la obligación, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia anteriormente transcrita, es claro que independientemente del momento en que se interponga la demanda, lo que se debe establecer en estos casos es el momento en el que se otorgó el crédito, el cual debe ser antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, situación que ocurre en el presente asunto, tal como se evidenció en la providencia recurrida.

Igualmente es de señalar que el cesionario en este caso sustituyó en todo al cedente, de ahí que no le sea oponible la obligación de reestructurar el crédito.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5957-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó:

*“El juzgador también deberá tener presente que el hecho de haberse cedido el crédito a Gilberto Flórez Ramos no impide la finalización del juicio por no reestructuración de la obligación, pues, ciertamente, aquél no funge como un tercero ajeno al proceso a quien no sea oponible lo allí discutido, pues fue reconocido en tal calidad, sustituyendo en todo al cedente.”*

Siendo de esta manera las cosas, no repondrá el proveído No. 2031 del 24 de septiembre de 2018, y concederá la apelación en el efecto devolutivo ante el Superior Jerárquico.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído No. 2031 del 24 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION** en el efecto devolutivo, al tenor del numeral 2 del art. 322 y el numeral 3 del artículo 323. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: Folios 1 a 17, 19 a 43, 226 a 246, 296, 352, 364, 402, 404 a 409, 419 a 420, 424 a 426, 430 a 437; así como del presente auto.

**TERCERO.- SÚRTASE** en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

**CUARTO.- UNA VEZ** surtido el traslado indicado en el numeral anterior y aportadas las expensas respectivas, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 131 DE HOY 177 OCT 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE

Secretaria de Ejecución  
Juzgado  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4500**

**RADICACIÓN: 006-2017-00716-00**

**Ejecutivo Singular**

**LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO contra YONY ALEXANDER OSORIO LOPEZ**

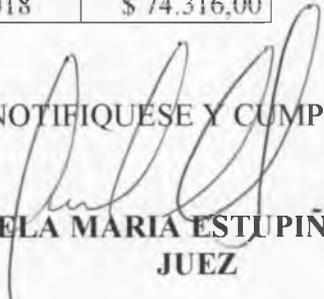
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte actora, Dr. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA identificado con c.c. No. 76.270.015, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y CINCO **(\$407.035) pesos** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002203542	30/04/2018	\$ 34.611,00
469030002203543	30/04/2018	\$ 74.417,00
469030002203544	30/04/2018	\$ 82.286,00
469030002203545	30/04/2018	\$ 76.855,00
469030002203546	30/04/2018	\$ 64.550,00
469030002203547	30/04/2018	\$ 74.316,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 181 DE HOY 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario de Ejecución  
Juzgados Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 4405  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2016-00045

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad al memorial anterior, a través de la cual se la parte demandada informa al Despacho que los títulos por razón de este proceso se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, en consecuencia se procederá de conformidad. El Despacho,

**RESUELVE:**

**OFICIESE** al Juzgado Quinto Civil Municipal de **Buenaventura** para que se sirva revisar si a órdenes de dicho Despacho se encuentran constituidos depósitos judiciales por razón del proceso **005-2016-00045** instaurado por **COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIL FAMILIAR** contra **ANA LUISA MAYORGA PERLAZA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **27256998**, en caso afirmativo proceda a hacer la correspondiente conversión de los títulos a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 181 DE HOY 17 OCT 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Como quiera que dentro de este proceso se solicitó se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **MARTES 20** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **SPK-480**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **ALVARO DE JESUS URREGO URREGO**.

**2.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

**3.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**4.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

**5.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

**6.- HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

**7.- DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un**

certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 131 DE HOY 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4499**

**RADICACIÓN: 004-2017-00183-00**

**Ejecutivo Singular**

**SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.  
contra CARLOS JULIO DIAZ DIAZ Y OTRO**

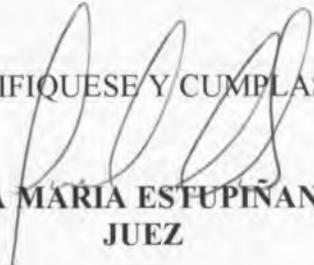
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega a la apoderada judicial de la parte actora, Dra. JESSICA SILVANA ORTIZ CHAMORRO identificada con c.c. No. 38.641.284, los siguientes depósitos judiciales por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO **(\$29.034.024) pesos** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002214024	24/05/2018	\$ 3.599.719,00
469030002219439	05/06/2018	\$ 916.230,00
469030002219440	05/06/2018	\$ 1.032.126,00
469030002219441	05/06/2018	\$ 884.990,00
469030002219442	05/06/2018	\$ 884.990,00
469030002219443	05/06/2018	\$ 4.646.893,00
469030002219445	05/06/2018	\$ 862.038,00
469030002219446	05/06/2018	\$ 910.873,00
469030002219448	05/06/2018	\$ 2.698.611,00
469030002219449	05/06/2018	\$ 5.569.107,00
469030002219456	05/06/2018	\$ 878.647,00
469030002219458	05/06/2018	\$ 848.913,00
469030002219459	05/06/2018	\$ 848.913,00
469030002227439	22/06/2018	\$ 1.653.733,00
469030002247194	02/08/2018	\$ 951.875,00
469030002254834	28/08/2018	\$ 922.377,00
469030002266604	27/09/2018	\$ 923.989,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 181 DE HOY 17 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Secretaría Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4513  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 003-2018-00091

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado Judicial Dra. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66767220 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No 191 DE HOY 17, OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE

Secretaria de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 705  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 001-2009-00166

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Por cuanto la anterior demanda materia de acumulación reúne las exigencias del Art. 464 del C. G. del P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la acumulación de la demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL en contra de CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ, al de igual naturaleza que se sigue en el cuaderno principal.

Librese en consecuencia mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL en contra de CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por la suma de \$5.000.000.00 por concepto de capital.
- b.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma, desde el 10 de abril de 2017 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** La notificación a la parte demandada se surtirá por estado (Art. 463-1 del C. G. del P.).

**TERCERO.- ORDENASE** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C. G. Del P.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 181	DE HOY 17 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4458**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **020-2016-00313**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

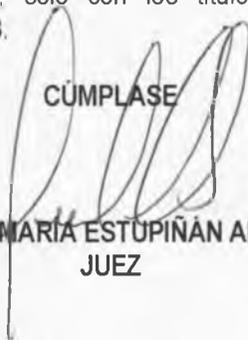
Revisada la providencia No. 2050 del 27 de Septiembre de 2018, visible a folio **89**, encuentra el Despacho que por error involuntario en el numeral cuarto se ordenó pagar a favor de la **demandada** el título judicial No. **469030002253261**, yerro que debe ser corregido toda vez que a folio **80** se encuentra orden de pago de ese título a favor de la parte **demandante**.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**ELABÓRENSE** las órdenes de pago referidas en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 2050 del 27 de Septiembre de 2018, visible a folio **89**, sólo con los títulos judiciales Nos. **469030002130937** y **469030002253262** para un total de **\$305.728**.

**CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

JAAAM

216

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4458  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-2010-00507

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Revisada la providencia No. 1887 del 30 de Agosto de 2018, visible a folio **206-207**, encuentra el Despacho que por error involuntario en el numeral séptimo se ordenó pagar a favor de la parte **demandada** el valor de \$14.225.702 siendo lo correcto el valor de **\$14.552.016**.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**ELABÓRENSE** las órdenes de pago referidas en el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 1887 del 30 de Agosto de 2018, visible a folio **206-207**, por un valor de **\$14.552.016**.

**CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAMM